

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Política Territorial
y Obras Públicas

9944 DECRETO número 77/90, de 27 de septiembre, de regularización de las situaciones de ocupación de las viviendas de promoción pública.

Por Real Decreto 1.546/1984, de 1 de agosto, se traspasó a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el patrimonio público de viviendas dependiente del extinguido I.P.P.V.

La situación irregular en que se encuentran un gran número de usuarios de viviendas de promoción pública, por falta de título jurídico suficiente para su ocupación, aconseja establecer normas excepcionales que sirvan para regularizar la situación de los ocupantes de dichas viviendas, resolviendo por los procedimientos legales los derechos de anteriores titulares, y arbitrando una forma simple para aquellos casos en que la extinción o renuncia a tales derechos esté constatada.

Por otra parte, en aras de la simplificación y agilidad, y atendiendo al grupo destinatario de estas viviendas, se establece una fórmula sencilla y poco gravosa para determinar el precio de adjudicación, uniformando a su vez el plazo final de amortización, lo que evitará distorsiones administrativas.

Por todo esto, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de septiembre de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º

Los usuarios de las viviendas de promoción pública de titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto ocupen las mismas sin título jurídico bastante, podrán solicitar la regularización jurídica de la situación y la consiguiente adjudicación, en su caso, de la vivienda.

Artículo 2.º

1.—El plazo para solicitar la regularización a la que se refiere el artículo anterior será de dos meses, y se determinará para cada grupo o polígono de viviendas mediante resolución dictada al efecto por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios regionales de mayor difusión y mediante edictos que, por espacio de quince días, se expondrán en los tablones de anuncio de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen la viviendas, y en los espacios comunes del grupo.

2.—Los ocupantes que, en el plazo de dos meses desde la publicación de la correspondiente resolución, no soliciten la regularización de su situación, serán objeto de lanzamiento

de las respectivas viviendas, una vez que hayan sido resueltos los derechos del adjudicatario, siéndoles, además, de aplicación las sanciones que prevé la legislación de viviendas de protección oficial.

Artículo 3.º

La nueva adjudicación no se llevará a cabo hasta que la Administración, en uso de las facultades otorgadas por la legislación de viviendas de protección oficial y por la Ley 24/1977, de 1 de abril, haya sustanciado los expedientes sancionadores, de desahucio o expropiatorios contra el anterior titular.

Artículo 4.º

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el ocupante usuario real de la vivienda hubiese accedido a la misma por transmisión del adjudicatario o por quienes de aquél trajeren causa, se podrán regularizar las situaciones a las que hace referencia la presente norma sin necesidad de incoarse expediente expropiatorio, adjudicándose la vivienda al mencionado ocupante siempre que éste acredite fehacientemente la existencia de un reconocimiento formal por parte de los transmitentes de la realidad de la enajenación.

Artículo 5.º

A fin de que puedan ser llevadas a cabo las regularizaciones previstas en el presente Decreto, será necesario acreditar por el ocupante la necesidad real de la vivienda y reunir los requisitos del Decreto 38/1985, de 23 de mayo, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública.

Artículo 6.º

1.—En los casos de adjudicación en acceso diferido a la propiedad y venta el precio de la vivienda se fijará tomando como base aquel en el que originariamente fue cedida. Este precio se corregirá incrementándolo un 2% por cada año transcurrido desde entonces.

2.—Del precio resultante, según lo establecido en el párrafo anterior, se deducirán las cantidades satisfechas por los nuevos adjudicatarios a la Administración en concepto de amortización.

3.—En todo caso, el plazo máximo de amortización no podrá superar el que quede pendiente según los contratos de cesión iniciales.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Murcia a 27 de septiembre de 1990.—El Presidente de la Comunidad Autónoma, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **Francisco Calvo García-Tornel**.